

INSTITUTO PROFESIONAL DE SANTO DOMINGO.
FACULTAD DE DERECHO.



LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO SEGUN

EL ARTICULO 11 DEL CODIGO CIVIL.


TESIS
PARA LA LICENCIATURA.

EL AGTO SERÁ SUSTENTADO

POR

LEONIDAS GARCIA

BACHILLER EN LETRAS Y FILOSOFIA.

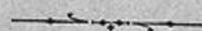


JURADO EXAMINADOR:

Licdo. Señor Apolinar Tejera, Presidente.

" " Federico Henríquez y Carvajal } Vocales.

" " Natalio Redondo }



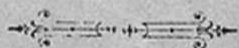
SANTO DOMINGO.
Imprenta de García Hermanos.
1906.

2024-0240

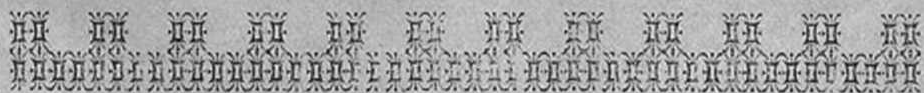
Inv. 2024/BT



A mis queridos padres y hermanos.



A mi Presidente de Tesis,
Licdo. Don Apolinar Tejera,
Rector del Instituto Profesional.







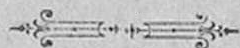
A LOS SEÑORES

Ledos. Don Natalio Redondo

Y

Don Federico Henríquez y Carvajal,

MIEMBROS DEL JURADO EXAMINADOR



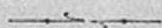
A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO,

Ledo. Don Armando Perez Perdomo,

Ledo. Don F. Honorio Reyes

Y

Br. Don Felipe Leyba y Pou.



Señor Rector, Señores Catedráticos
y Miembros del Jurado Examinador:

“El extranjero—dice Laboulaye—no es ya un enemigo como en la antigüedad, un siervo como en la Edad Media, *un aubana* como en el siglo pasado; es un huésped á quien se reconocen todos los derechos civiles y á quien se dispensa una amistosa acogida”. He ahí el último pensamiento de la ciencia en boca de uno de sus más asiduos cultivadores. Esa verdad, axiomática para el filósofo que analiza y estudia lejos de la lucha de las pasiones é intereses de los hombres, ha sido violada con frío laconismo por casi todos los códigos de todos los tiempos y todos los países. ¡Qué lástima que aun no haya traspuesto los lindes que marcan el campo á la especulación científica!

Para convencerse de tan triste realidad, basta una ojeada á la Historia. Ella nos dirá que desde los más remotos tiempos hasta los contemporáneos, casi todos los legisladores, al regular la condición del extranjero, se han inspirado en innobles sentimientos nacidos al calor de la intolerancia de las creencias religiosas, el egoísmo del orgullo de raza, la suspicacia de la desconfianza y la vehemencia del odio.

Así vemos, á los israelitas prohibiendo al extranjero la entrada en su territorio para conservar su sangre limpia de *impura mezcla*; en Grecia, á Esparta cerrándole también

las puertas de la ciudad por temor de que corrompiese sus recias costumbres, propias para trocar la debilidad física del hombre en fortaleza granítica; á Atenas fijando para su residencia un barrio determinado, “obligándole á pagar el tributo anual de 12 draemas y vendiendo, cual si fuese esclavo, al que se negaba á pagarlo”.

Roma en sus primitivos tiempos no tenía sino un solo vocablo (*hostis*) para designar á enemigo y extranjero, porque entrambos despertaban en su corazón el mismo abominable sentimiento del odio.

Más tarde, el rigor de su legislación fué temperándose á influjos de la necesidad que sintió de atraerse por medio de las leyes los pueblos que había conquistado con las armas. Paulatinamente fué concediéndoles derechos hasta que les confirió el de ciudadanía en la famosa Constitución de Caracalla, por la que la admiración fuera mayor, si sus móviles no hubieran sido los de la codicia; pues según Fiore,—quien lo copia de Dion Casio—“Caracalla promulgó esta disposición solamente para aumentar el producto del impuesto sobre las herencias.”

Pero estas mejoras eran para los pueblos que formaban los vastos dominios de Roma, llamados impropriamente extranjeros; los otros, los que vivían independientes, los verdaderos extranjeros, aquellos que el desmedido orgullo de los romanos calificaba de *Bárbaros*,.... esos seguían considerados como enemigos, y contra ellos, la esclavitud era lícita!

En la Edad Media, encontramos en la historia de la personalidad jurídica del extranjero los mismos caracteres que en la historia general de aquella época: obscuridad, violencia, barbarie, cualidades propias de una edad de transición como era esta.

Cuando, impacientes por ver realizado un cambio en la triste situación del extranjero, penetramos en la Edad Moderna, qué cruel desengaño sufrimos; pues vemos que, para aquél no hubo transición de una edad á otra, que no cambió sino de amo; porque los falsos principios nacidos á la sombra de la barbarie feudal se robustecieron al amparo de la autoridad del rey. Esto lo prueban las principales instituciones de los tiempos á que aludimos: la fianza *judicatum solvi* y el *derecho de aubana*. Aquella, que el afán de los legistas por referirlo todo al Derecho de Roma bautizó con nombre romano, es hija del señor feudal adoptada por el rey de la monarquía, y el odioso *derecho de albinagio*, árbol que

creció y se desarrolló en los tiempos modernos, fué plantado por el señor feudal también, en el siglo undécimo.

En esta época introdujeron en Francia los legistas la antigua distinción romana del *jus gentium* y el *jus civile*, falsa distinción que, como dice Frank Despagnet, no se explicaba sino por el carácter exclusivo del pueblo romano que repudiaba toda comunidad de derecho con las otras naciones. Esto confirma que los tiempos modernos fueron para el extranjero la resurrección del pasado.

Empero, la sombría noche moral, al igual de la física, no puede ser eterna; y á principios del siglo XVIII empezaron á verse los celajes que anunciaban la proximidad de la aurora. Eran astros con luz propia que se levantaban en el cielo europeo para ahuyentar tantos abusos é injusticias como se ocultaban entre las espesas sombras del absolutismo monárquico. Era Voltaire, á quien hay que juzgar, más que por lo que edificó, por lo mucho que destruyó. Era Rousseau que ardiendo en santas iras estigmatizaba las injustas disposiciones contra el extranjero y que en sus escritos bosquejaba un estado político-social más conforme que el existente con los eternos principios de razón y de justicia. Era Montesquieu que con su *Espíritu de las Leyes* preparaba el explosivo que haría volar de los códigos todas las disposiciones inicuas y bárbaras. Eran Diderot, D'Alembert y tantos otros que pueden considerarse como precursores de esa nueva Redención.

Espléndido florecimiento intelectual presenciaba el mundo. No sólo las ciencias morales y políticas ocupaban las vigiliias de los sabios y se enriquecían con las conquistas de sus investigaciones; Laplace y Lalane desde el terreno campo de las ciencias físicas ascendían á las alturas celestes por medio del telescopio, esa nueva escala de Jacob que no es hija del sueño; Montgolfier luchaba porque las alas que otros querían darle al espíritu las tuviese el cuerpo también; Buffon vestía las austeridades del saber con las pompas de la elocuencia; Franklin fabricaba para los grandes edificios cúpulas que con arrogancia pudiesen desafiar el cielo y el espacio; Watt rectificaba á Papin; Valentín Haüy hacía el día en la eterna noche de los ciegos, y Jenner, más inspirado que Quintana, *de la viruela hidrópica al estrago—el venturoso antídoto oponía.*

Esta revolución de las ideas era precursora de la gran revolución que cambiaría la faz del mundo. Comprendiéndolo

los reyes, se apresuraron á iniciar las reformas que ya las ansias del pueblo empezaban á reclamar; pero lentamente, como si simples puntales impidieran la completa destrucción de un edificio podrido hasta en los cimientos! No era la tímida evolución lo que salvaría á la sociedad; se necesitaba la audaz revolución; y la revolución fué! Francia, "que, como dice Guizot, ha sido siempre el centro y el foco de la civilización general", debía pronunciar ese formidable *fiat-ignis*, que al poder creador del bíblico *fiat-lux* tenía que unir la fuerza destructora de la hogueira; y con entonación *miraboniana* lo pronunció, y á su conjuro, los reyes, abandonados de sus aliados Despotismo, Ignorancia y Fanatismo, cayeron de sus elevados tronos con actitud suplicante, como de quien pide perdón á la airada mano que le pega, y la nobleza de la sangre huyó cobardemente de la aristocracia del talento y la virtud, y los torreones feudales, en donde la Libertad gemía prisionera, se desplomaron aplastando en su caída el brazo que los levantó, y el mundo atónito presenció el derrumbe de todo lo que estaba en pie sobre el suelo de la Francia! En la cima de esta montaña de escombros se clavó el asta de inmensa bandera que al flamear dejaba ver escrito entre su pliegues este augusto lema: Libertad, Igualdad, Fraternidad.

Libertad! Igualdad! Fraternidad! He aquí las magas que harían brotar del suelo caldeado por el incendio y cubierto aún de cenizas, nuevas instituciones, nuevas leyes, nuevos hombres; instituciones, leyes y hombres que, como la escarapela tricolor de Lafayette, darían la vuelta al mundo.

Pero no es nuestro objeto entonar un himno á esta inmortal revolución, que es tema superior para la grandilocuencia de Hugo, ni intentar la descripción de su vasta obra, en la que se agota la erudición de un Thiers; para el modesto propósito que nos mueve, basta con decir que á la par que escribía el Decálogo de las libertades políticas del ciudadano, proclamaba en lo civil *la igualdad entre nacionales y extranjeros*.

Ya sí se podía exclamar con Laboulaye: «el extranjero no es un enemigo como en la antigüedad, un siervo como en la Edad Media, *un aubana* como en el siglo pasado; es un huésped á quien se reconocen todos los derechos civiles y á quien se dispensa una amistosa acogida».

Pero... ¡ah! ¡quien creyera que ese sabio principio, cuya elaboración duró más, mucho más de diez y ocho siglos,

viviera tan sólo la vida de un minuto, del minuto que transcurrió de la Revolución á la reacción!... Parece que la ardorosa Francia que luchó con tanto entusiasmo y energía en aquella inmortal jornada, luego no tuvo fuerzas para defender la obra de tan costosos sacrificios. Sólo así se explica que después de las más atrevidas innovaciones políticas fuera imperio y volviera á ser reinado y que al principio aludido sucedieran los más extravagantes sistemas....

Aquí no podemos menos de exclamar con Augereau, quien, no obstante ser favorecido con uno de los mariscales creados por Napoleón, dijo al oído de uno de sus vecinos en el pomposo acto de la coronación del César Francés: «¡Cuando pienso que para acabar con todo esto han perecido tantos miles de hombres!»....

Mas, lo que murió fué la ley que lo consagraba: el principio era la verdad, y la verdad como el alma, es inmortal. De él se apoderó la ciencia y lo engarzó cual vivísima estrella en su siempre esplendoroso cielo, desde donde siguió iluminando el verdadero camino á los legisladores del porvenir.

De éstos, solamente el legislador italiano lo ha consagrado en el artículo 3 de su Código Civil, pues si otras naciones lo admiten en principio, han formulado excepciones que lo desfiguran y deshonoran. Pero no está lejos el día en que las naciones se convenzan de su error y lo escriban en puesto preferente en las páginas de sus códigos. La Francia, que lo alimentó con la sangre de sus propias venas, volverá á él; porque de no, le llegará el día, previsto por Baudy-Lacantinerie, en que sus leyes civiles serán inferiores á todas las que ellas han servido de modelo.

A contribuir al triunfo en la República Dominicana, que ha adoptado la obra del legislador francés, de lo que ya es hoy una verdad científica, va enderezada esta humilde disertación, trabajo que no nos lo ha inspirado la esperanza de triunfo, que no la abrigamos, sino el deseo de satisfacer muy caros afectos y de cumplir el mandato imperativo de la ley, que nos exige esta última dura prueba para optar al grado de Licenciado en Derecho, que recompensará con creces nuestros debiles esfuerzos de estudiante.

«Mi gloria no consiste—dijo Napoleón en su cautiverio de Santa Elena—en haber ganado cuarenta batallas: la fama de estas victorias se deslustró en Waterloo. Lo que no pasará jamás; lo que perpetuará eternamente mi nombre es el

Código inmortal que lo lleva.» Y en verdad, ninguna de sus sangrientas batallas es comparable á la que tuvo que empeñar para codificar la legislación de su gloriosa patria. Proyecto que bullía en la mente de filósofos y pensadores, encontró invencible valladar en la lucha de las pasiones y en los acontecimientos que se sucedían con vertiginosa rapidez en el estado revuelto de transición en que se agitó la Francia durante aquel largo espacio de tiempo que abarcó el fin del siglo XVIII y el principio del XIX; y sólo al férreo esfuerzo de aquel genio formidable, ante quien las pasiones se humillaban y cuya prepotente voluntad no toleraba ningún obstáculo, tomó forma sensible el sueño de Cambacéres. Gloriosa batalla en la que no se vertió una sola gota de sangre, en la que el derecho de propiedad fué respetado, de cuyas llamas salió purificada la familia, que realizó el ideal de la unidad legislativa de la Francia y le dió á la mayor parte de las naciones leyes que consagraron muchos de los principios proclamados por la gran Revolución Francesa.

Pero, por desgracia, el Hércules de la Historia, ante quien hubiera palidecido el Hércules de la Fábula, y que con los cascos de su indómito corcel de guerra iba abriendo el surco en que caía la simiente de los principios de la Revolución, empezaba ya á mirar á su engrandecimiento personal; y de ahí el desacuerdo con esos augustos principios que se nota en algunos puntos de su Código inmortal.

Donde este desacuerdo es mayor, es en la parte que hemos elegido para tema de nuestra pobre disertación; aquí fué, no ya desfigurada, sino abrogada la obra de la Constituyente. Pero esto, en nuestro juicio, si no se justifica es excusable; porque en el año 1804, época de la promulgación del Código, no podía estar la Francia muy bien animada respecto de los extranjeros, coligados todos contra ella y amenazando con dividírsela; lo que no se justifica ni aun se excusa, es que hoy, después de un siglo, subsista obra tan deleznable, como todas las que tienen sus cimientos en el error.

El igualitario principio de la Revolución fué sustituido con el llamado por la doctrina *sistema de la reciprocidad diplomática*, que consiste en acordar al extranjero el goce de los mismos derechos civiles que los concedidos á los nacionales por los tratados celebrados con la nación á que aquél pertenezca.

La idea de reciprocidad en las relaciones internacionales es tan antigua como la humanidad. Ella fué la que engendró la bárbara ley del Tali6n cuyo solo lema espanta: *diente por diente, ojo por ojo*, y que fué la norma de conducta de todos los pueblos que vivieron la edad que habremos de llamar *antigua*, aunque adem6s de ésta, comprenda toda la edad media y gran parte de la moderna; ella la que dispuso, no obstante lo que Tucídides llamaba ley común de los Helenos, que los habitantes de una ciudad griega no podrían gozar de los derechos en otra ciudad helena, sino bajo la condici6n de igual favor para los naturales de ésta; ella la que inspiró á San Luis, rey de Francia, su edicto de 1242 contra los comerciantes ingleses, porque la legendaria Albión no había despertado aún á las ideas comerciales que la han llevado á un grado de prosperidad y grandeza que causarí a la envidia de Fenicia y de Cartago; y ella la que dictó al legislador prusiano la disposici6n que ha servido de modelo al legislador franc6s para el artículo 11 de su C6digo Civil, que consagra el r6gimen en que nos ocupamos.

Se dijo para justificar este r6gimen, «que suministraba el medio m6s seguro de obtener de las otras naciones la abrogaci6n de todas las disposiciones rigurosas contra los extranjeros». Pero esto, que fué dicho en la 6poca de su promulgaci6n, no habría quien se atreviera á repetirlo hoy; pues sería desmentido por la experiencia de m6s de un siglo, que nos enseña que, á pesar del artículo 11, todas las naciones conservaron las disposiciones mencionadas, y que si Italia las abolió, fué despu6s de largo tiempo y á causa de la influencia de los escritos de sus ilustres pensadores, quienes han fundado la escuela moderna italiana, que en materia de Derecho Internacional Privado, es superior á todas las escuelas conocidas.

Este r6gimen, que defiende Rocco, y que Sapey, poseído de ciega admiraci6n, llama *monumento de profunda sabiduría*, no es un solo error, es una concatenaci6n de errores. Con 6l se arrebat a la estabilidad al goce de los derechos, se paraliza el comercio internacional, se legitima la represalia jurídica y se traslada la fuente de los derechos, de la naturaleza humana á la ley.

Se arrebat a la estabilidad al goce de los derechos. Fiore lo dice: «Querer que dependa de los tratados el ejercicio de los derechos es un principio de otros tiempos que ha-

ce incierto todo derecho de cualquier género que sea. Este principio subordina á consideraciones políticas, á las alianzas y amistades de los soberanos, la condición civil de una clase numerosa de individuos que podrían verse privados de sus derechos, si una circunstancia cualquiera venía á destruir la armonía existente entre los soberanos».

Paraliza el comercio internacional, porque, como dice Despagnet, «los habitantes de las otras naciones, temiendo un cambio en su condición jurídica, vacilarán en venir al territorio de una nación que les ofrece tan poca seguridad, con gran detrimento del comercio internacional».

Se legitima la represalia jurídica, porque «la consecuencia lógica del sistema es rehusar los derechos á los habitantes del país que se niegue á toda concesión y conducir fatalmente en la vía de las represalias, tan inicuas como puedan ser».

Pero todos estos errores emanan de uno solo, el grande error del sistema: atribuir á la ley un poder creador de los derechos, que induce al legislador á negar ó conceder, simple ó condicionalmente, como le plazca, el goce de ellos; olvidando que el hombre, «tipo natural del sujeto del derecho», no ejerce el de propiedad porque la ley se lo permita, sino porque tiene necesidad de cosas que la sabia mano del Creador ha puesto al alcance de las suyas; no contrae matrimonio porque con él le haya regalado la bondad legislativa, sino que á él le impulsan con fuerza irresistible las más apremiantes necesidades de su doble ser físico-espíritual; no cría y educa sus hijos por capricho del legislador, sino porque así se lo impuso la previsora naturaleza con la dulce tiranía del sentimiento; que el hombre se defiende de las agresiones contra su vida cumpliendo los enérgicos mandatos del instinto de la propia conservación; regala ó dona como para demostrar que en su corazón no sólo los malos sentimientos son innatos; testa á causa de su libertad natural, y la ley, la misma ley, no regula la sucesión del que muere intestado, sino conformándose á la voluntad presunta del *de cujus*. Así en el ejercicio de casi todos los derechos se entreeve el de una facultad natural.

Pero lejos, muy lejos de nosotros el pensamiento de que el hombre deba siempre, y exclusivamente, obrar por inspiración de la naturaleza; pues si tal pensásemos, concluiríamos en la anacrónica afirmación de que el primitivo estado de naturaleza es el estado más perfecto. Frente de

sus facultades naturales debe estar el Poder Social para regularlas por medio de la ley, como frente de las violencias del mar está la incommovible roca para sofrenarlas. Pero ¿debe la ley llevar su poder regulador hasta el desconocimiento de estas facultades? De ningún modo, esto sería lo mismo que hacer lícita la falta que comete el mandatario al excederse de lo contenido en el mandato. La ley, voz del legislador, lengua del derecho, sordadura invisible de la sociedad, red que enlaza las voluntades, poder que armoniza los intereses encontrados, nuncio en la tierra de la justicia del cielo, vaina de la espada de la justicia y pesas de su balanza; la ley no puede destruir el derecho que ella debe realizar en la sociedad; pues de lo contrario dejaría de ser ley y se convertiría en deseo ó capricho del legislador. La ley manda, prohíbe ó permite; pero debe mandar lo que ordena la razón, prohibir lo que reprueba la conciencia y permitir lo que la naturaleza consienta. La ley es un procurador con poder especial: realizar el derecho es su poder. La ley no es edicto de pretor, bula de papa, carta-patente de rey, decreto de emperador, es ley. Pascal ha dicho: «Una sociedad no puede vivir sin leyes», ó con leyes injustas, agregamos nosotros. Antaño era la ley fiel expresión de los caprichos de la voluntad del que la dictaba, hoy no puede ser sino imagen fiel de los inmutables principios de razón y de justicia. Antes era una caricatura del derecho, hoy debe ser su retrato. Entonces era la creadora del derecho, ya debe ser creatura de éste.

La ley no puede negar los derechos, porque ella no los crea, ni concederlos bajo condición, porque esto es también negarlos condicionalmente. Debe reconocerlos y sancionarlos. «La personalidad jurídica es la personalidad natural reconocida por la ley»; luego negando ó sometiendo á condición aquélla, se niega ó se somete á condición ésta. Crimen de lesa natura.

Y esto, que es verdad para las leyes en general, no sufre excepción cuando se trata de las que regulan la condición civil del extranjero, porque el extranjero, por ser tal, no deja de ser hombre.

Pero no corramos el riesgo de expresar mal lo que ha dicho Fiore con el lenguaje de la lógica: «En nuestro sistema —dice el sabio catedrático napolitano— es evidente que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, puede desconocer por completo la soberanía territorial los derechos del ex-

tranjero ni negarle su disfrute, pues esto equivaldría á atacar la personalidad jurídica del hombre, la cual, como ya hemos dicho, no es más que la personalidad natural reconocida y protegida por la ley, á que el hombre debe estar sometido por su condición civil y por sus actos civiles. Conviene, pues, considerar como cosa cierta, que una ley que niegue completamente al extranjero el goce de sus derechos privados, estará en oposición, no sólo con los principios de la ciencia moderna, sino también con los de la justicia natural y el derecho social.

«El atentado contra la personalidad humana, que sería la consecuencia de negar por completo el goce de los derechos civiles á los extranjeros, no podría justificarse, ni aún á título de represalias, negando á aquéllos el disfrute de los derechos que en su país se negase á nuestros ciudadanos, porque así como no puede ser lícito violar los preceptos de la justicia absoluta, ni aun respecto de aquellos que abusando de la libertad los violan respecto de nosotros, así tampoco puede ser cosa lícita el atentado á la personalidad jurídica del hombre».

Después de tan convincentes razones, no habrá seguramente quien ose defender el caduco sistema de la reciprocidad diplomática.

— — —

Pero las razones ya expuestas, y muchas más que pueden exponerse sobre ese inagotable tema, si de un valor inapreciable cuando se trata de juzgar la ley, carecen de alguno cuando se interpreta, pues la misión del intérprete se limita á determinar el verdadero sentido y exacta extensión de ésta, sin preocuparse de las consecuencias, que pueden ser justas ó injustas, según sea la ley. En el último caso la misión del intérprete se parece á la obra del verdugo.

Esto lo han olvidado, ó violado, los intérpretes del artículo 11, quienes, apreciando todo su rigor, han buscado en la interpretación el medio de temperarlo, pero yendo tan lejos en ese filantrópico empeño, que más parece que su intención es *abolirlo*; proceder que, aunque inspirado en nobles sentimientos de fraternidad universal, viola las más elementales reglas del arte de interpretar las leyes y es un grave atentado contra la autoridad de la ley.

La obra de los intérpretes del artículo 11 ha sido contraproducente; porque, además de arrojar sobre dicho ar-

título una obscuridad tal, que puede decirse que hoy los derechos del extranjero no dependen de la ley, sino de la opinión personal de aquel que la interpreta, á ella debe la longevidad de más de un siglo lo que no debió vivir un minuto; pues si el artículo 11 hubiera recibido una recta interpretación y se hubiese aplicado conforme á ella, vencido por su propia dureza, ya hoy no existiría sino en las páginas de la historia para asombro de los contemporáneos, que no hubieran llegado á comprender cómo hubo legislador que, guiado por un mal entendido interés y aconsejado por una refinada desconfianza del extranjero, diera vida en en el siglo XIX y á raíz de una revolución que modificó completamente las bases de todas las cuestiones sociales y políticas, á lo que merecía haber vivido oculto á los ojos de la civilización entre las tinieblas de la barbarie medioeval.

El deber del intérprete lo expresa Laurent con estas palabras: «Cuando el texto es claro, á él me atengo, sin inclinarme ante ninguna autoridad; porque la más grande de todas las autoridades es la del legislador: cuando él ha hablado, lo único que tienen que hacer los intérpretes es obedecer».

Es verdad que el texto del artículo 11 no es claro; pero no es tanta su obscuridad que en ella se pierda la *mens legislatoris*, y existen, además, otros artículos del Código que lo esclarecen.

Demostración irrefragable de lo que decimos, será un somero estudio de las varias interpretaciones del artículo 11.

Este artículo ha sido traducido por el legislador dominicano así: «El extranjero disfrutará en la República de los mismos derechos civiles que los concedidos á los dominicanos por los tratados de la nación á la que el extranjero pertenezca».

«Según este artículo—dicen unos— el extranjero goza, á falta de tratados, de todos los derechos civiles que no le hayan sido rehusados por textos especiales.»

A los dos modos de abrogación conocidos hay ya que agregar un tercero: el de la abrogación por los intérpretes. En efecto, ¿qué es, si no abrogarla, interpretar una ley al revés, como lo hacen los defensores de esta interpretación del artículo 11? Dicen, que ellos investigan su espíritu y no se atienen á su texto. Pero no nos explicamos que el espíritu de una ley sea diametralmente opuesto á su sentido literal. Sólo admitiendo que el legislador padece la rara enfermedad

que martiriza al célebre literato escandinavo Ibsen, quien hablando, expresa lo contrario de lo que piensa.

Tampoco nos explicamos las palabras *derechos formalmente rehusados por textos especiales*; pues después de la abolición de los artículos 726 y 912, ¿qué otras disposiciones prohibitivas que se refieren á la capacidad jurídica del extranjero contiene nuestro Código Civil? Verdad que los artículos 14 y 16 establecen dos *medidas de desfavor* en perjuicio del extranjero, pero el sentido común rechaza que el artículo 11 haya sido escrito, en términos tan generales, en vista solamente de estos dos artículos.

Pero ni aún en la época en que estaban en vigor las prohibiciones de los artículos 726 y 912, era admisible esta falsa interpretación, pues no podían prevalecer estos dos textos especiales sobre el texto general del artículo 11, por lo que era lógico mirarlos «como dos aplicaciones muy notables del principio formulado por este artículo».

Los que aprueban esta interpretación se apoyan en una frase del relator Grenier, quien dijo: «que el artículo 11 no era tan extenso como su texto parecía indicar, y que los derechos rehusados á los extranjeros serían enumerados á seguidas: respecto de estos solamente, la reciprocidad diplomática es exigida». Pero estas palabras, en nuestro humilde juicio, no expresan sino el bien intencionado deseo de quien las profirió. Los trabajos posteriores del cuerpo legislativo le dan un rotundo mentís; pues ¿en qué parte del Código se encuentra la enumeración de los derechos prohibidos de que hablan? Los artículos 726, 912, 14 y 16 no nos contradicen, por las razones ya expuestas, sobre esos mismos artículos, en cláusulas anteriores.

Además, ¿esta interpretación no ha sido rechazada por el legislador? Cuando se discutía en Francia el proyecto de ley sobre la nacionalidad que fué votado el 26 de Junio de 1889, se propuso consagrarla legislativamente; pero esta proposición fué desestimada por haber observado M. Sarrien, ministro de justicia, que su liberalidad disminuiría las naturalizaciones. Con esto no sólo se rechazó la interpretación, sino que se aprobó una vez más el rigor contra el extranjero, con un fin político.

En fin, la falsedad de esta interpretación es generalmente reconocida y no han sido suficientes á darle el fundamento de que carece las respetables opiniones de Zachariae y Demangeat, de Valette y Despagnet.

La segunda interpretación reposa sobre la división de los derechos civiles en *naturales* y *civiles stricto sensu*, acordando al extranjero, pura y simplemente, el goce de los primeros y exigiendo para el de los segundos la existencia de un tratado.

Esta interpretación ha sido aceptada por la gran mayoría de los autores y por la jurisprudencia; pero, no obstante esto, nos parece tan falsa como la primera. La división en que se funda, como ya lo vimos, es de origen romano y fué introducida en Francia por los legistas y aplicada largo tiempo por los Parlamentos; pero no hay prueba alguna de que haya sido reproducida por el legislador del Código Civil; pues las palabras de uno ó dos miembros del cuerpo legislativo no expresan la voluntad del legislador, que lo forman todos los miembros colectivamente, y pueden, además, ser combatidas por opiniones contrarias de otros miembros. Así, como lo dice Despagnet, las declaraciones de Portalis y de Simeón, que abogaban por ella, pueden ser contradichas con las palabras de Chazal y de Ganilh que expresaban el poco fundamento de esta división.

Todos los autores, cuando hablan de los derechos civiles en el sentido restringido que acabamos de ver, tienen que agregar, para hacerse comprender, la frase latina *stricto sensu*; pues sin esta calificación, las palabras *derechos civiles* pueden expresar todos los derechos de esa naturaleza. El artículo 11 emplea los términos derechos civiles, solamente; por qué si se quiso consagrar esa antigua división, no se hizo de un modo claro que no dejara lugar á la duda? No se nos diga que entonces estas palabras tenían un significado idéntico al del *jus civile* romano; pues en otros artículos del Código, en el artículo 7, por ejemplo, al decir unánime de los autores, están empleadas en el sentido general que hoy tienen.

El argumento Aquiles contra esta interpretación nos lo presenta el artículo 912, felizmente abrogado ya. Este artículo inhabilitaba al extranjero para recibir por donación entre vivos, facultad que antiguamente pertenecía al *jus gentium* y que por lo tanto el extranjero podía ejercer. Si hubo intención de reproducir el antiguo derecho, por qué restringirlo en este punto? No encontramos la razón. «La verdad es—dice un autor—que este artículo demuestra que el legislador quiso establecer un derecho nuevo para los ex-

tranjeros, y no reproducir pura y simplemente las antiguas reglas».

La imperfección de esta división no solamente es reconocida por sus adversarios, sino también por sus defensores. Baudry-Lacantinerie, al aplicarla á casos particulares y concretos, dice: «estas aplicaciones no están exentas de dificultad, á causa de la falta de un *criterium* cierto que permita distinguir los derechos naturales de los derechos civiles *stricto sensu*». A cuantas controversias no ha dado origen esta dificultad. Quienes ven en la tutela un derecho civil *stricto sensu*, otros la consideran derecho natural; y así con la adopción y otros derechos. Esto añade una falta más á las muchas de que adolece esta injustificable distinción; pues ¿en qué incertidumbre no se encuentran los derechos cuando su reconocimiento no depende de la ley, sino de la opinión personal de aquel que la interpreta?

Hoy esta división está reñida con la verdad, que por boca de Fiore imperativamente dice: «Ya es tiempo de que estas distinciones inútiles desaparezcan del campo de la ciencia. El hombre posee la facultad de hacer todo lo que es necesario para realizar su fin social. Cada facultad de éstas constituye un derecho propio. Mientras esta facultad sólo es protegida por la ley moral, es un derecho natural para el hombre; mas cuando es reconocida, declarada y protegida por la ley positiva ó civil, constituye un derecho propio. Los derechos civiles del hombre no son más que sus facultades naturales reconocidas, declaradas y protegidas por la misma ley. La distinción de los derechos privados y civiles del hombre en derechos establecidos por el de gentes y derechos consignados en las leyes civiles, no tiene fundamento jurídico, y no puede servir para decidir acerca de aquellos cuyo goce deba concederse á los extranjeros.»

Los que aprueban esta interpretación del artículo 11 reconocen á los derechos naturales un carácter progresivo y variable, lo que expresan Aubry et Rau en estos términos: «Monsieur Demolombe reprocha al sistema que acabamos de exponer no estar de acuerdo con nuestras actuales costumbres. Esta objeción estaría fundada, sin duda, si el derecho de gente fuera para nosotros, franceses del siglo diez y nueve, lo que para los romanos, sectarios del paganismo, ó para nuestros antepasados de feudal memoria. En nuestro pensamiento el derecho de gente no es un derecho estacionario, sino un derecho esencialmente progresivo». Pa-

ra nosotros, que traspusimos el *siglo de las luces* y nos encontramos en los umbrales de otro siglo gigante que no apagará estas *luces*, sino que las acrecentará, toda distinción ha desaparecido, ¿no deberemos investir al extranjero, pura y simplemente, del goce de todos los derechos civiles no obstante el artículo 11, que los somete á la condición de la reciprocidad diplomática? Esto conduciría á la inadmisibile consecuencia de la primera interpretación: la abrogación virtual del artículo 11.

La tercera interpretación, que, en nuestro pensamiento, es la verdadera, dice: á falta de un tratado, el extranjero no goza sino de los derechos que le hayan sido acordados por textos especiales. A esta interpretación se le ha reconocido por sus mismos adversarios un carácter más en armonía con el texto del artículo 11, pero no es aceptable, dicen, por las consecuencias inicuas que engendra, como si la iniquidad de las consecuencias fuera hija de la interpretación y no de la ley! Lo inicuo aquí es la ley, que ha desconocido la personalidad jurídica del extranjero y lo ha convertido en «triste cosa sin derechos» «No hay que preocuparse de la cuestión de equidad á propósito de una disposición inicuá en sí misma», ha dicho un autor cuyo nombre no recordamos. *Dura lex, sed lex*, reza una vieja máxima romana.

Este artículo, si no tiene el carácter de una disposición penal, lo ha inspirado un rigor análogo al de ésta. La Asamblea Constituyente, que fué como el prólogo de aquella gigantesca revolución de que hemos hablado, inspirándose en sentimientos de fraternidad humana, derribó la feudal muralla que separaba á franceses y extranjeros; pero más tarde, el Consulado, prólogo de la reacción, fijándose en que el noble ejemplo de la Constituyente no había encontrado imitadores en las otras naciones, opresas todavía bajo la planta del absolutismo político, sino que al contrario éstas conservaban las disposiciones rigurosas contra los franceses, consagró el régimen de la reciprocidad diplomática, *para obligarlas á abolir estas disposiciones*. «Pero en el fondo—dice un publicista— el verdadero motivo que hizo adoptar la regla contenida en el artículo 11, es que no se quiso, por un sentimiento de amor propio y de interés, mostrarse generoso en pura pérdida, ni renovar lo que se había llamado *la sublime necedad* de la Constituyente». Luego, si es un refinado espíritu de represalia el que ha inspirado el artículo 11, ¿qué de extraño hay en que sus consecuencias sean áun



cuas? Si es un vehemente deseo de mejorar la condición de los nacionales á expensas de la de los extranjeros, ¿por qué extrañar que el legislador se haya cebado en la de éstos? Si son *venganza é interés* los padres de este artículo, ¿por qué poner en duda la *herencia psicológica* del hijo?

Pero si de la fuente histórica no brota claro el pensamiento del legislador, ahí están otras disposiciones del Código que lo explican.

El artículo 8 dice: «Todo dominicano disfrutará de los derechos civiles» De este artículo resulta claramente, por argumento *a contrario sensu*, que el extranjero no goza de los derechos civiles; pues ¿qué otra cosa se infiere de las palabras *todo dominicano*? *Qui dicit de uno negat de alterio; inclusione unius fit exclusio alterius.*

El artículo 13 acuerda al extranjero que ha sido autorizado á fijar su domicilio en la República el goce de *todos* los derechos civiles. Si este artículo acuerda al extranjero comprendido en su disposición el goce de todos los derechos civiles, es porque el extranjero que no ha sido autorizado no goza de ellos.

Subsanando el burdo error cometido por el legislador dominicano al traducir la Sección I del Capítulo II del Código, resulta que los derechos civiles se pierden por la pérdida de la cualidad de dominicanos. Si los derechos civiles se pierden por la pérdida de la cualidad de dominicano, es porque sólo éste goza de ellos.

Todo esto prueba hasta la evidencia que el extranjero no goza de los derechos civiles sino excepcionalmente.

No nos explicamos el asombro de los intérpretes ante esta inicua consecuencia del artículo 11, cuando existen otros artículos que expresan, claramente, el desprecio del legislador por los derechos del extranjero.

El artículo 13, ya mencionado, y que no adolece de la indeterminación del 11, hace condicional también el goce de los derechos civiles del extranjero; pero aquí la condición no es un tratado, sino la autorización de fijar su domicilio en la República, dada, según la ley, por el gobierno. (?) Los comentarios sobre este artículo huelgan, pues conduce á las mismas injustas consecuencias del ya estudiado artículo 11.

¿Y el artículo 14? En este artículo el legislador no se limita como en los anteriores á esperar al extranjero en su territorio para hacerlo víctima de su injustificable desconfianza y su vehemente deseo de mejorar la condición de los nacio-

nales á expensas de la de los demás hombres, sino que ha ido á suelo extraño á arrebatarlos á sus jueces naturales. . . . El temor de que los magistrados extranjeros violasen el sagrado deber de administrar justicia honradamente, lo ha inspirado!

Este artículo es una derogación del principio *actor sequitur forum rei*, regla conforme al derecho y la equidad, cuya sabiduría es reconocida desde ha largo tiempo; pero que el Código ha pospuesto á un infundado sentimiento de desconfianza hacia los tribunales extranjeros.

Contrariamente al derecho común, que aconseja rodear de garantías suficientes al demandado, á quien se supone libre de la obligación que se le imputa hasta que no haya sido condenado, este artículo lo obliga á hacer los gastos de transporte al lugar. . . . La ley no ha fijado el tribunal competente para conocer de esta acción. Los intérpretes han suplido su silencio. Cuando es posible, aplican los principios sobre competencia del Código de Procedimiento Civil; pero cuando no lo es, por ejemplo: cuando la obligación ha sido contraída en país extranjero—que hasta ahí lleva su osadía el artículo 14—por más esfuerzos que hacen, no llegan sino á esta conclusión, digna de ser escrita con la *tinta draconiana*: «el demandante se dirigirá al tribunal que le convenga.» Esto enriquece con un nuevo principio la ciencia de Boitard y Garsonnet: la conveniencia del demandante es atributiva de competencia. Pero para que no se vaya á hacer un mal uso de esta libérrima facultad, agregan estas palabras, que tienen toda la fuerza de un precepto. . . . de conciencia: «el demandante *no debe* hacer una elección cuyo único objeto sea vejar al demandado ó exponerlo á gastos frustratorios» ¿Podrá ser más vejatoria la elección hecha que la facultad de la elección en sí?

Pero no pretendemos hacer responsables á los intérpretes de la iniquidad de estas consecuencias, hijas legítimas de la ley; porque de las palabras muy generales: *podrá ser llevado ante los tribunales de la República*, y del silencio de la ley sobre ese mismo artículo en el resto de su obra, no se desprende sino que la atribución especial de competencia del artículo 14 se refiere á todos y cada uno de los tribunales de la República, indistintamente.

Donde sí han errado los intérpretes, en nuestro humilde juicio, es cuando dicen que la disposición del artículo no

sólo comprende las obligaciones que nacen de un contrato, sino también las que tienen su origen en un cuasi-contrato, un delito y un cuasi-delito, á pesar de que no habla sino de *obligaciones contraídas*. Si «la iniquidad de la disposición del artículo 14 debe conducir á restringirla lo más posible», como dice un autor, ¿por qué no limitarla á las obligaciones que nacen del contrato, limitación que cabe holgadamente en los términos de la letra de la ley? Nos parece que esto encontraría un fuerte apoyo en la regla: *Exceptio est strictissima e interpretationis*; pues si existen disposiciones excepcionales, la del artículo 14 es una de ellas.

Más, muchas más son las controversias sobre la interpretación de este artículo, nebuloso como la duda y cruel como el crimen; pero que no examinaremos, porque lo dicho es suficiente para demostrar su iniquidad.

El último eslabón de la cadena forjada por el Código para aprisionar al extranjero, es el artículo 16. Este artículo da un solemne mentís á la Historia, que dice que el feudalismo yace entre los escombros de torreones y castillos medioevales. Mentira! el feudalismo no ha muerto; en este artículo ha vivido y vive; pero no la verdadera vida que es movimiento, sino la vida de la inmovilidad que es casi la muerte y que nos hace creer que con este artículo se pensó levantar una estatua al feudalismo.

En este nebuloso período de la Historia, en donde parece que todas las sombras de la edad media se agruparon, la sociedad se disgregó en pequeños grupos, mas no como los miembros de una familia, que se dispersan y quedan unidos por una red de invisibles hilos, siuo como gladiadores que se separan antes de embestirse, para unir á la fuerza del brazo la fuerza del impulso. La guerra fué en esta época *un juego y un comercio*. La guerra, negación de la sociabilidad, mentís á la civilización, confirmación del *homo homini lupus*, presunción de certeza en favor de la teoría darwiniana; la guerra completó la anarquía feudal. En este caos de la disolución y la guerra los extranjeros se multiplicaron, y el odio á éstos, caldeado en la hoguera de las pasiones enfurecidas, abortó iniquidades. Ya no sólo sería extranjero el que había nacido fuera del territorio de la nación, sino también el que traspusiera los estrechos límites de la *baronía*. Ya el extranjero no disfrutaría de las aunque pobres, bellas conquistas del Derecho Romano, ni despertaría los sentimientos de fraternidad con que el cristia-

nismo fecundaba el corazón del hombre; volvería á los tiempos primitivos, volvería á ser enemigo, ó siervo, que era el esclavo antiguo, con una cadena menos pesada.—En esta noche fué cuando nació la fianza *judicatum solvi*; institución que hubiera vivido la vida efímera del padre que la engendró, si el rey, que á la par que el poder se apropió todos los abusos é injusticias de barones y señores feudales, no la hubiese transformado y hecho suya; con lo cual hizo un trabajo de acarreo para el Código, que la ha insertado en su artículo 16.

El Código, que debió ser consagración legislativa de todos los principios civiles de la Revolución, quiso realizar un imposible: la unión del pasado y la Revolución; es decir, de la noche sin estrellas y el mediodía sin nubes; y resultó algo que no se ve en el lienzo de la naturaleza pero sí en el de la imaginación: una aurora con sombras de crepúsculo. Así al lado de artículos que están animados del violento espíritu revolucionario, se ven otras que son como cadenas que atan errores del pasado que echando de menos las sombras que los envolvieron al nacer, quieren huir de la luz de la civilización que los deslumbra. Al lado de la completa secularización del matrimonio están los artículos que regulan la condición civil del extranjero, que en el año de 1804 hacían retrogradar el Código, y que aun hoy subsisten, después de haber vencido durante más de un siglo los ataques de la crítica; pues parece que Napoleón insufló á su principal obra ese espíritu de atlética resistencia contra el cual se estrellaron por largo tiempo los esfuerzos de la Europa coaligada y que talvez él mismo robó á las Pirámides de Egipto, en aquel sublime momento en que las momias de los Faraones interrumpieron su sueño milenario para contemplar al vencedor de los fieros mamelucos de Murad-Bey.

Pero este gigante centenario tendrá también su Waterloo. La ciencia, más fría y calculadora que Wellington, ya ha formado en batalla sus ejércitos, ante cuya impetuosidad cederá aquél, como á los silenciosos golpes de la invisible piqueta del tiempo caerán las Pirámides, esas montañas del desierto en cuyas cimas es perpetua la nieve de los siglos.

Pero no nos ocupemos del Código en general; volvamos á la condición del extranjero, donde no es ya la gravedad del anciano lo que se ve, sino la decrepitud del arcaísmo.

Arcaísmo acabamos de decir, y hemos dicho bien: arcaico es el régimen de la reciprocidad diplomática, que ha-

ce condicional la justicia, inestable los derechos y legítima la crueldad de la represalia; arcaico es el artículo 13, hermano carnal del artículo 11; arcaico el 14, osado más que la osadía, que extendiendo su brazo gigantesco cruza el mar y dá un bofetón á los magistrados extranjeros; arcaico el 16, donde el feudalismo ha levantado un castillo para dar á los egoístas sentimientos de que ha sido víctima el extranjero la quasi perdurabilidad de la piedra. Sí, arcaica es toda esta parte del Código, en cuya composición han entrado el exclusivismo romano, la barbarie feudal y los abusos del monarquismo. Y para que el arcaísmo sea completo, ya hoy esta parte del Código está en *desuso*: no se interpreta y aplica como debiera ser!

Hay que matar el arcaísmo con el neologismo, como con la luz la sombra. El neologismo es el principio de la igualdad civil de nacionales y extranjeros, pues aun cuando en el campo de la especulación científica ha llegado ya al período adulto, en el de la práctica vive todavía el de la niñez, pero la desamparada niñez del niño huérfano. Afortunadamente, la ciencia trabaja siempre, y á esa incesante labor se deberá el triunfo completo del principio, como ya se debe: el artículo 3 del Código Civil italiano, "que es la prueba más solemne—dice un pensador—de que los progresos del derecho preparados lentamente por la ciencia, se convierten tarde ó temprano en convicción jurídica de los pueblos civilizados, para ser elevados inmediatamente á la categoría de máxima legislativa é inscritos en los Códigos;" que el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Oxford, el año 1880, tomase una resolución en el sentido de la igualdad civil de nacionales y extranjeros; resolución que si carece de la fuerza obligatoria de un precepto legislativo, tiene en cambio la colosal autoridad moral que tienen todos los acuerdos de los sabios; que España tenga el artículo 27 de su Código Civil, como para desmentir á los que dicen que ella, la de la vanguardia en las luchas épicas, ha quedado rezagada en la marcha del progreso; las liberales disposiciones de la legislación holandesa, que han hecho exclamar á Mancini: "Holanda puede ya reivindicar casi por completo los mismos elogios que la legislación italiana;" en fin, que en las naciones donde vive vida ideal el principio, luche la gran mayoría de los publicistas por convertirlo en hermosa realidad, como sucede en Francia.

Lástima que Francia, la Roma del siglo XIX, no haya

vuelto todavía á *su* principio. El día que Francia lo escriba otra vez en su Código, el triunfo de él será universal, pues aun no ha perdido esa gloriosa nación la hegemonía de que habla Guizot—“sin espíritu de vanidad”—en estas palabras: “todas las ideas, todas las instituciones civilizadoras, que han nacido en otros países, cuando han intentado extenderse por otros lugares, y fecundizar los demás pueblos; cuando han querido obrar en bien de la Europa, han tenido que recibir en Francia una nueva preparación; y de Francia han partido para conquistar las demás naciones, y por Francia han tenido que pasar para derramarse por la Europa entera.” “Hay sin duda,—continúa el mismo pensador—en el genio francés algo de más sociable y simpático, alguna cosa que se comunica con más facilidad y energía; ya sea nuestra lengua y nuestro espíritu, ya nuestras costumbres, lo cierto es que nuestras ideas son más populares, que se presentan con más viveza á las masas, y que penetran en ella más fácilmente. En una palabra, la claridad, la sociabilidad y la simpatía son el carácter particular de la Francia, y estas cualidades se colocan al frente de la civilización de Europa.” La confirmación de estas palabras, en cuanto á la hegemonía de que hablan, no hay que ir á buscar en hechos que hoy sólo existen en la memoria: hechos contemporáneos las corroboran. Hace muchos años que Italia elevó á la categoría de máxima legislativa é inscribió en su Código el sabio principio que ha inspirado nuestra Tesis; con lo cual dió á las demás naciones, como dice Mancini, *un noble ejemplo de justicia*; ejemplo que, desgraciadamente, se puede decir que no ha tenido todavía imitadores; en cambio, en la caduca idea de la reciprocidad, base deleznable sobre que se asienta el sistema francés, se han inspirado casi todas las legislaciones europeas para regular la condición civil del extranjero.

Pero Francia, para no perder esta supremacía que le ha conquistado no la bayoneta sino su potente genio, debe reaccionar contra esa especie de *parálisis jurídica* que viene sufriendo y que hace de una dolorosa verdad estas palabras del español Romero y Girón: “Como si los legisladores de 1789 primero, los codificadores de principios de este siglo después, y la muchedumbre de insignes intérpretes que glorificaron la obra del primer Imperio, hubiesen cerrado el cielo del progreso, los trabajos jurídicos de nuestros vecinos hicieron un alto en su desarrollo, y cuantos se vienen suce-

diendo desde entonces, salvo algunos pocos muy estimables, parecen vaciados en los antiguos, y, en mucha parte, envejecidos moldes de aquellos ilustres jurisconsultos.”

Contrastando con la inmovilidad de la Francia, Italia, talvez estimulada por su clásica tradición jurídica, está armonizando sus Códigos con los progresos de la ciencia, y por órgano de sus ilustres pensadores trabaja porque la ya demasiado soñada fraternidad internacional pierda su carácter de irrealizable utopía. Ojalá que estas hermosas ideas, que ya se han captado la admiración de los sabios, obren sobre la convicción y la conciencia de los legisladores y los muevan á cumplir los deberes obligatorios que hoy impone la justicia internacional, entre los cuales es de los primeros el reconocimiento de los derechos civiles del extranjero.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto en este modesto trabajo, se desprenden las siguientes conclusiones:

Que desde los tiempos primitivos hasta los de la Revolución Francesa, el extranjero fué víctima de las pasiones más innobles del corazón del hombre: el egoísmo, la codicia y el odio!

Que la Revolución Francesa, no habiendo venido á operar un cambio local en el país de su nacimiento sino á transformar las bases de todas las cuestiones sociales y políticas, en esto, como en todo, dió la espalda al pasado, y proclamó el principio de la igualdad civil de nacionales y extranjeros;

Que el Código Civil, desviándose del camino trazado por la Revolución, fué á desenterrar de entre los escombros del pasado los elementos con que formó su caduco régimen de la reciprocidad diplomática;

Que los intérpretes han querido subsanar este error del Código por medio de una liberal interpretación, pero yendo tan lejos en ese su noble propósito, que de aceptarlo, reduciríamos el artículo 11 á letra muerta; es decir, abrogación virtual, muy buena para los tiempos del derecho con-

suetudinario, pero no para los actuales del derecho escrito;

Que de las varias interpretaciones del artículo 11, la tercera, en el orden en que figuran en este trabajo, es la verdadera, pues está en armonía con su texto, no discuerda de su espíritu y es conforme á los precedentes históricos y demás fuentes de interpretacion;

Que toda la parte del Código relativa á la extranjería, debe ser sustituida con el principio de la igualdad civil de nacionales y extranjeros, tal como lo entiende y proclama esa nueva rama de la vasta ciencia jurídica que se designa con el impropio nombre de Derecho Internacional Privado y que aparece en el horizonte de las naciones como un sol que alumbrará el día en que el mito de la justicia internacional se convierta en esplendorosa realidad.

Leonidas García.

Admitatur.

El Presidente de la tesis.

APOLINAR TEJERA.

N. B. El Instituto Profesional no se hace solidario de las opiniones emitidas en las tesis, debiendo entenderse que estas opiniones corren por cuenta del sustentante. (Resolución del Consejo de Dirección de fecha 20 de Enero de 1900).

